

¿«Vacío legal» en el proceso electoral de la RFEF? El CSD no tendrá dudas

*Por Javier Latorre**

Desde la primera quincena de septiembre de 2023, IUSPORT ha mantenido el mismo posicionamiento sobre las próximas elecciones a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). En diversos editoriales y artículos publicados se ha afirmado una y otra vez la **necesaria y preceptiva convocatoria de elecciones a presidente de la RFEF una vez que se produjo la dimisión de Luis Rubiales** en la noche del domingo 10 de septiembre de 2023.

¿Por qué Iusport no ha cambiado de criterio? Muy sencillo, sólo hay que leer el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF y se obtienen indubitadas conclusiones:

«Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento».

IUSPORT no es RAPPEL

Decíamos entonces: **¿Qué podría ocurrir si la actual Comisión Gestora de la RFEF decidiera “no poner en marcha” el artículo 31.8 de los Estatutos** y creyera conveniente, por la razón que sea, no elegir presidente, y permanecer en sus puestos durante un breve periodo de tiempo? Es cierto que

las normas no definen lo que se entiende por periodo breve, pero la realidad es que ya van cinco meses y medio y lo que queda.

IUSPORT no goza de la capacidad de vidente del popular Rappel, pero **no tiene mucho mérito aventurar que se avecinaba una tormenta legal con abundante aparato eléctrico**, que acabaría por “empantanarlo todo” y podría conducir de paso el prestigio del fútbol español a la mínima expresión. Aunque debe decirse que se publicó en los medios que no se convocaban las primeras elecciones porque se gozaba del permiso expreso del CSD, pero parece que tampoco es así, como comentaremos posteriormente. Al menos eso no consta en la resolución del CSD, de 11 de octubre de 2023, que autorizaba el adelanto de las elecciones al primer cuatrimestre de 2024.

Sólo hay que leer los titulares de algunos medios de comunicación y podemos acreditar que se cumple el famoso refrán «**De aquellos barros, estos lodos**». El lío está servido y será bueno pensar en si la culpa es de una persona en concreto o bien está repartida entre varios por haber permitido llegar a esta dantesca «Divina Comedia» donde todo el mundo ahora está preocupado con lo que pueda ocurrir en un futuro próximo. Veamos algunos de ellos:

MARCA: «Terremoto en las elecciones en la Federación»

ESDIARIO: «Nuevo lío en la RFEF: ¿Habrá problemas para convocar las elecciones? La RFEF le solicita al CSD que aclare cómo serán las elecciones a la presidencia».

MUNDO DEPORTIVO: «La RFEF traslada al CSD una solución para el vacío legal en la convocatoria electoral».

AS: «La RFEF pide al CSD que se moje».

RELEVO: «La RFEF pide al CSD que aclare si la Gestora puede convocar elecciones a la Asamblea o no».

PEDRO MORATA: «¿Por qué el próximo presidente de la RFEF puede ser ilegal?».

ENTONCES, ¿POR QUÉ SEGUIMOS IGUAL?

Cinco meses después podemos afirmar que no estábamos equivocados todos aquellos que aventurábamos esa tormenta de alta intensidad. **Ya tenemos denuncias, peticiones de inhabilitación, impugnaciones en vía administrativa, resoluciones del TAD, y seguro que vendrán unas cuantas más...** Sin olvidar que la justicia contencioso-administrativa ya debe estar calentando motores para actuar una vez más ante la irremediable judicialización del fútbol.

Como en muchos órdenes de la sociedad, aquí también se puede aplicar lo que se explica a numerosos atletas en sus entrenamientos: **«correr despacio, para ir más rápido»**. Querer evitar las primeras elecciones, nos puede conducir al precipicio. Y parece que tenemos comprados todos los boletos para el sorteo. En estos momentos, está acreditado que la RFEF ya está preocupada ante las impugnaciones que podrán presentarse y “asiste al espectáculo” con angustia ante la inminente fecha del 14 de junio de inicio de la Eurocopa, fecha en la que debería estar «todo el pescado vendido».

CARTA DE LA RFEF AL CSD, DE 5 DE FEBRERO DE 2024

Hemos tenido conocimiento de la **carta que remitió el Director Ejecutivo de la RFEF al Director General del Consejo Superior de Deportes**, Fernando Molinero, el pasado 5 de febrero, en la cual se plantean al CSD diversas opciones para minimizar el riesgo de impugnaciones y, si no se aceptan, se

solicita ayuda al CSD para que aporte posibles soluciones para «deshacer el entuerto».

Resulta difícil de comprender que cinco meses y medio después de la dimisión del presidente Luis Rubiales se plantea ahora una consulta al Consejo Superior de Deportes para aclarar quién puede convocar las próximas elecciones, pero que no se hubiera planteado otra consulta similar en septiembre de 2023 para saber si el CSD permitía o no a la RFEF celebrar sólo unas elecciones en lugar de las dos preceptivas (presidente, primero; y posteriormente, nueva convocatoria para elegir miembros de la Asamblea, presidente y Comisión Delegada).

También es cierto que **ahora la consulta se ve forzada** porque el contenido de la Orden electoral puede constituirse claramente en un **«palo en las ruedas»** para el proceso electoral teniendo en cuenta la situación actual federativa.

Y ESO QUE AÚN NO HEMOS EMPEZADO...

Lo más preocupante es que **todavía no se dado el pistoletazo de salida** al proceso electoral de la RFEF, con la preceptiva convocatoria de elecciones. **No se sabe ni siquiera quién debe convocarlas**. Ante esta situación, mejor olvidarse de Rappel y, para dormir tranquilos, no pensar en lo que pueda venir y el trabajo extraordinario que se le va acumular al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), conociendo además que **«las reglas del juego» han cambiado y no las conoce casi nadie**.

La nueva Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se ha hecho visible recientemente, hace unas pocas semanas, con algunos cambios significativos que habrá que digerir sosegadamente.

¿CUÁL ES EL ORIGEN DE TODO ESTE EMBROLLO JURÍDICO?

La situación en la que nos encontramos ahora es más difícil de entender si recordamos que el mismo **10 de septiembre de 2023**, con Rubiales recién dimitido, la RFEF emitió un comunicado en los siguientes términos y hacia presagiar un final feliz y rápido:

«OFICIAL: La RFEF confirma la dimisión de Luis Rubiales. Se inicia el procedimiento descrito en el artículo 31.8 de los estatutos federativos vigentes».

Es decir, la Junta directiva se convertiría inmediatamente en Comisión Gestora y se convocarían **elecciones en el plazo más breve posible, para PROVEER EL CARGO DE PRESIDENTE de la RFEF**.

Como puede observarse, de lo que dice el citado artículo 31.8, sólo se ha cumplido la mitad en el periodo que transcurre desde el 10 de septiembre de 2023 hasta hoy 18 de febrero de 2024.

La duda que se nos plantea es sencilla: **si en estos 160 días (más de cinco meses) parece ser que no ha habido tiempo suficiente para celebrar unas elecciones a presidente con una asamblea que ya estaba elegida**, nos preguntamos cómo podrá desarrollarse, en semejante situación de interinidad prolongada, todo un proceso electoral en dos fases, para que todo esté finalizado el 24 de mayo de este año, antes de la Eurocopa. Tan difícil no debe ser organizar la convocatoria de dicha Asamblea, pues como pudo observarse en la famosa Asamblea en la que Rubiales decidió «no dimitir», los asambleístas se presentaron en Las Rozas en tiempo record.

¿Nos iremos a elecciones después del verano en contra de las previsiones del propio Consejo Superior de Deportes? La disposición

adicional tercera de la Orden electoral prohíbe celebrar elecciones cuando se estén disputando competiciones oficiales, y el 14 de junio se inicia la Eurocopa y el 26 de julio los Juegos Olímpicos de París.

¿HAY CONSENSO INTERNO EN LA FORMA DE PROCEDER?

No puede afirmarse que todos los miembros de la Comisión Gestora estén de acuerdo con lo que está ocurriendo. Según Pedro Morata, en su artículo en iusport de 15 de febrero, **seis presidentes de federaciones territoriales y, a su vez, miembros de la Comisión Gestora, hicieron constar la necesidad de convocar las elecciones a presidente en el plazo más breve posible**, pero su posición no prosperó al no ser la mayoritaria.

Además lo hicieron constar en acta, siendo previsores por lo que pudiera llegar en forma de denuncias y peticiones de inhabilitación por presunto incumplimiento de la normativa estatutaria.

¿PUEDE ALEGARSE DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS, EXISTENCIA DE VACÍO LEGAL y LAGUNAS JURÍDICAS?

Ramón Fuentes ha publicado en Mundo Deportivo una interesante columna haciendo referencia a la citada carta que ha enviado la RFEF al CSD, en la que, entre otras cuestiones, se hace referencia a «vacío legal», «laguna jurídica», «aplicación analógica de las normas», de acuerdo con el Código Civil, y se pide al CSD que se pronuncie al respecto.

Nuestro criterio es que no existe tal desconocimiento de las normas o inexistencia de regulación, no existe el citado «vacío legal» y tampoco estamos en presencia de «lagunas jurídicas», como expresa la citada carta de la RFEF al CSD. La regulación estatutaria y de la orden electoral no genera dudas en este aspecto. Ya hemos hecho referencia al artículo 31.8 de los Estatutos y que no hace falta mayor interpretación.

Por otro lado, recordemos que el artículo 11 de la nueva Orden electoral dispone, en cuanto a la convocatoria de elecciones, que:

«La convocatoria de elecciones corresponde realizarla a la persona que ostenta la presidencia de la federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos».

Como matiz, podemos citar que se incluye un ligero cambio respecto a la redacción de la Orden electoral anterior de 2015, que disponía:

«La convocatoria de elecciones corresponde realizarla al Presidente de la Federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos, una vez aprobado el Reglamento Electoral».

Es decir, ambas versiones coinciden en quién ostenta la competencia para convocar elecciones: quien presida la federación o la junta directiva, según lo que expresen sus estatutos. Por tanto, la Comisión Gestora de la RFEF ya era perfectamente conocedora que si deseaba poner en marcha un proceso electoral era precisa la elección del nuevo presidente para cubrir la vacante causada por la dimisión de Luis Rubiales.

El problema sobrevenido se ha presentado ahora cuando en la propuesta de Reglamento electoral de la RFEF se dice lo siguiente en el artículo 4:

«... la convocatoria de elecciones se efectuará por la persona que ostenta la Presidencia de la RFEF,... En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones o si cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la convocatoria podrá ser efectuada por quien ejerza las funciones de manera interina o por acuerdo de la Comisión Gestora».

En las elecciones anteriores de la RFEF, el Reglamento electoral disponía que «*la convocatoria de elecciones se efectuará por la Junta Directiva de la RFEF*». Es significativa la **propuesta actual de incluir a la Comisión Gestora como posible órgano competente para realizar la convocatoria de elecciones**.

Dicho en otras palabras, esta propuesta federativa no se recoge en la Orden electoral y no podemos olvidar que estamos aquí en este «embrollo jurídico» precisamente por no haber celebrado durante estos cinco meses las preceptivas elecciones a presidente, de acuerdo con el artículo 31.8 de los Estatutos. Es decir, ante la no convocatoria de dichas elecciones previas, el escenario actual que podemos observar es que **se traslada el «marrón» al Consejo Superior de Deportes para que actúe de varias formas**: bien rechazando la propuesta federativa -con lo que ello supone-; bien admitiéndola en contra del principio de legalidad; bien modificando la orden ministerial para acoger «con calzador» este supuesto particular.

¿QUÉ OPINA EL CSD: DOS ELECCIONES o UNA SOLA?

Como decíamos antes, no somos Rappel, pero **intuimos que el razonamiento que pueda ofrecer el CSD ante la petición de la RFEF** sobre la aplicación analógica de las normas según el Código Civil y demás consideraciones sobre supuestos vacíos legales y lagunas jurídicas, **muy probablemente seguirá la línea marcada por el anterior Secretario de Estado, Víctor Francos, basada en la recta aplicación del principio de legalidad**, sin ningún tipo de dudas. El Consejo Superior de Deportes tenía claro en septiembre de 2023 que no se podía llegar, bajo ningún concepto, a esta penosa situación en la que estamos ahora, y por eso se pronunció de forma taxativa sobre la obligación de convocar las elecciones a presidente, de acuerdo con el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

Para corroborar lo anterior, nos remitimos a la entrevista que el periodista Antonio García Ferreras realizó a Víctor Francos un día después de la dimisión de Luis Rubiales, el 11 de septiembre, en su programa «Al Rojo Vivo» en La Sexta TV. Transcribiremos a continuación los aspectos relacionados con las elecciones federativas:

Antonio Ferreras: *¿Cuándo quiere las elecciones en la Federación Española de Fútbol?*

Víctor Francos: *Bueno, hay unas que hay hacer ya, porque lo dice la propia reglamentación de la federación; por lo tanto, la Comisión Gestora tendrá que convocar en los plazos establecidos; creo recordar que aproximadamente es un mes y medio para la elección del presidente. Teniendo en cuenta, como saben, que esta elección del Presidente se hace con los 140 asambleístas que vimos el último día en la Asamblea Extraordinaria en la que el Sr. Rubiales dijo que no dimitía. Y este es un supuesto que hay que activarlo obligatoriamente. La gente lo tiene que saber porque es el artículo 31.8 y es un supuesto de activación automática. Y después tenemos las elecciones ordinarias que hay que hacerlas en Año Olímpico, que lo habitual viene siendo que se celebren en el segundo semestre del Año Olímpico; por tanto, después de la celebración de los Juegos Olímpicos. Ahora yo ya les puedo decir aquí, que el CSD querría que se hicieran cuanto antes, y, si es posible, en el primer trimestre del 2024.*

Antonio Ferreras: *¿Vd. se fía de los actuales gestores ahora mismo de la Federación?*

Víctor Francos: *Si le digo la verdad, no es que me fíe o no me fíe, porque de momento ahora mismo lo que hay es una Comisión Gestora que tiene que convocar elecciones y, ante eso, no es que el CSD se fíe o no, eso*

va a pasar, y tendrán que elegir un presidente y ese presidente tendrá que llevar a la federación a unas elecciones ordinarias.

Por tanto, ya intuimos lo que podrá decir ahora el CSD, con el nuevo Secretario de Estado, José Manuel Rodríguez Uribe, cuyos juristas ya asesoraron en su momento al anterior Secretario de Estado de cómo debían llevarse a cabo las diferentes fases del proceso electoral de la RFEF, en el caso particular de que se produjera una dimisión anticipada del presidente. **Difícilmente conseguirá la RFEF que el CSD admita una norma hecha a medida**, cuando la Orden no contempla excepcionalidades, y se arriesga a que el CSD le recuerde que estamos en esta situación por no haber hecho los deberes en su momento. Salvo que el Consejo acepte que las elecciones se celebre en el último trimestre de 2024, pese a haber autorizado su adelanto al primer cuatrimestre. Pero entonces deberá motivarlo de forma coherente con los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

¿SE PUEDE ALEGAR EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA POR NO HABER REALIZADO TODAVÍA LAS ELECCIONES A PRESIDENTE?

En principio, **creemos que en este caso no puede invocarse el principio de confianza legítima**. No se trata de un principio que sea aplicable de forma absoluta en todos los casos. Es cierto que se ha afirmado en algunos medios de comunicación que la actuación federativa de no convocar las preceptivas elecciones a presidente tenía su origen en una presunta autorización del Consejo Superior de Deportes y que, por tanto, sería de aplicación el principio de confianza legítima.

Pero, salvo error u omisión por nuestra parte, la realidad es otra, la autorización del CSD se limitaba a la realización de las elecciones durante el primer cuatrimestre del 2024 (las que deben conducir a la elección de una nueva

asamblea en una primera fase; y a presidente y Comisión Delegada, en una segunda fase)

Dice la resolución del CSD, de 11 de octubre de 2023, firmada por el Secretario de Estado:

«A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que tengo legalmente conferidas, resuelvo AUTORIZAR a la Real Federación Española de Fútbol para que pueda iniciar en el primer cuatrimestre de 2024 el proceso electoral para la elección de sus órganos de gobierno y representación, en los términos expresados en los fundamentos de derecho».

Como puede observarse, **no se hace ninguna referencia en dicha resolución a una expresa autorización administrativa para no realizar las primeras elecciones** y, por tanto, la resolución no hace ninguna referencia a la obligatoriedad o no del contenido del artículo 31.8 estatutario ni tampoco menciona que la RFEF le hubiera planteado en su solicitud, de forma expresa y previa, la propuesta motivada -o no- de realizar unas únicas elecciones “completas”, obviando las primeras para elegir sólo presidente. Por tanto, entendemos que no puede aplicarse el principio de confianza legítima en la respuesta de la Administración deportiva en este caso.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA INVOCAR LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE UNA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, en este caso, DEPORTIVA?

Es necesario que se cumplan una serie de presupuestos para poder invocar de forma eficaz el principio de confianza legítima respecto a las actuaciones de la Administración. Éstas deberían ser de tal consistencia que permitan generar una confianza protegible en los administrados, pudiendo incluso “pasar por encima” del principio de legalidad.

En primer lugar, debemos encontrarnos ante un **acto o comportamiento de la Administración generador de confianza**. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que el principio de confianza legítima del administrado en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha «confianza» se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la «apariencia de legalidad» que la actuación administrativa a través de actos concretos revela (entre muchas otras, STS núm. 331/2019, de 13 de marzo, con remisión a jurisprudencia consolidada).

Es decir, debería constar esa convicción en algún acto o resolución administrativa, o incluso en manifestaciones públicas de los responsables de la Administración. En este caso, no conocemos ninguna declaración pública del CSD permitiendo soslayar las primeras elecciones obligadas por el artículo 31.8, ni tampoco conocemos la existencia de cualquier comunicado o resolución del CSD que permita esa actuación federativa.

Según el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia, **Manuel Fernández Salmerón**, no cualquier comportamiento o actuación es susceptible de generar la confianza legítima, de modo que, tanto desde el punto de vista externo como interno, **debe tratarse de una manifestación suficientemente solemne y concluyente** y, al mismo tiempo, **pronunciada en unos términos —claridad, univocidad— que permitan fundar la confianza en el destinatario de la acción administrativa acerca de que tal proceder administrativo es conforme al ordenamiento** o que, en cualquier caso, no será variado en sus elementos esenciales por comportamientos ulteriores del mismo sujeto público. Si en el párrafo anterior ya hemos manifestado que no tenemos constancia de esas actuaciones por parte del Consejo Superior de Deportes, lo que desde luego no se ha acreditado es la

claridad y solemnidad concluyente para que no haya ninguna duda de que puede invocarse este principio de confianza legítima.

En segundo lugar, **el acto en el que se funda la confianza no debe vincular, bien porque es en sí mismo ilegal o erróneo** o porque, siendo conforme a Derecho, emergió un cambio de circunstancias que justificó la alteración de la decisión. **No existe posibilidad de fundar confianza alguna en un acto ilegal cuando el destinatario del mismo es el causante de tal disconformidad o, de cualquier modo, la conocía o debía haberla conocido.**

La Comisión Gestora es perfectamente conocedora que los Estatutos de la RFEF obligan a la **convocatoria de elecciones a presidente en el plazo lo más breve posible**. Es cierto lo que ha afirmado el TAD en su resolución, respecto a que los estatutos no fijan de forma precisa este plazo; pero lo que no cabe duda es que **no tiene ningún sentido pretender que una Comisión Gestora permanezca en esa situación de interinidad, con las funciones limitadísimas que tiene atribuidas**, puesto que permanecer en sus puestos de forma tan prolongada en el tiempo va en perjuicio de la propia institución deportiva, que requiere poder ser gestionada con todos sus órganos, ostentando la plenitud de competencias que les son atribuidas por los Estatutos. No podría aceptarse en ningún caso que la permanencia en sus puestos pudiera dar lugar a situaciones de abuso de derecho e incluso fraude de ley, porque en esos casos la RFEF saldría claramente perjudicada tanto en su gestión como en cuanto a su imagen.

En tercer lugar, como señala **Silvia Díez Sastre**, profesora titular de Derecho Administrativo de la UAM, **debe concurrir una conducta posterior de la Administración pública que defraude la confianza depositada**. Cuando se dice que el principio de confianza legítima se opone, en cierta medida, al de legalidad, no se quiere significar propiamente que aquél no sea un patrón jurídico de decisión, sino que **la conducta administrativa defraudadora de tal**

confianza es, a priori, conforme con el ordenamiento jurídico, pues no busca sino, precisamente, deshacer una situación de ilegalidad o de inadaptación fáctica. Por tanto, difícilmente el CSD podría actuar posteriormente de forma que no sea conforme con el ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, el **Tribunal General de la Unión Europea** (TGUE) ha valorado en qué casos puede invocarse este principio de la confianza legítima en su sentencia de 15 de noviembre de 2018, haciendo un repaso de la jurisprudencia más relevante del Tribunal de Justicia (TJUE) sobre este principio: **los requisitos acumulativos del principio son tres positivos y uno negativo**.

En primer lugar, la Administración debe haber ofrecido al interesado garantías precisas, incondicionales y concordantes, procedentes de fuentes autorizadas y fiables. En segundo lugar, estas garantías deben ser de tal naturaleza que puedan suscitar una esperanza legítima en el ánimo de la persona a la que se dirigen. Y, en tercer. lugar, **las garantías dadas deben ser conformes con las normas aplicables**. En relación con el denominado «requisito negativo» el TGUE se refiere al «interés público imperativo». Más concretamente, se aclara que este interés (también conocido como «interés de orden público»), es un requisito negativo, en el sentido de que para reconocer una confianza legítima es preciso que no exista el citado interés público imperativo. Lo cual no ocurre en este caso de las elecciones de la RFEF.

¿QUÉ SE HA OPINADO EN IUSPORT DESDE SEPTIEMBRE 2023?

Debido a la total vigencia de las opiniones aportadas en Iusport sobre la problemática de estas elecciones, y que ahora están siendo reflejadas en diversos medios de comunicación, citamos algunos de los párrafos más relevantes:

Antonio Aguiar, director de Iusport, en su artículo «*La RFEF y el CSD, ante otro embrollo jurídico con las nuevas elecciones*», de 17 de septiembre de 2023, afirmaba lo siguiente:

«La pregunta aquí es cuál será el argumento que invocará el CSD, si acepta el cambio, no ya para autorizar el adelanto electoral al primer semestre de 2024, sino para permitir que esta Gestora prorrogue su mandato hasta dicho momento, a la vista de lo que establecen los estatutos de la RFEF. El presidente del CSD, Víctor Francos, había adelantado que el CSD estaba predisposto a autorizar una excepción, dentro del marco de la Orden ministerial reguladora de las elecciones federativas, y autorizar la celebración de las elecciones ordinarias cuatrianuales de la RFEF en el primer semestre de 2024 en lugar del segundo, como corresponde a una federación ya clasificada para los JJ.OO. de París.

Bien como gesto amigable hacia el Gobierno, o bien por pura estrategia electoral, la Gestora que preside también Pedro Rocha ha secundado a Francos y acordó pedir dicha autorización al CSD, al tiempo que se auto prorrogó su mandato hasta que concluya dicha convocatoria electoral, sin dar cumplimiento por tanto a lo previsto en el art. 31.8 de los estatutos federativos».

En mi artículo «*El cisne negro, el “órdago” de las jugadoras y la “confusión” con la Gestora RFEF*», de 19 de septiembre de 2023, planteé las siguientes reflexiones:

«Ninguna competencia más consta en las normas federativas (a favor de esta Comisión gestora). En consecuencia, el texto estatutario asigna una función muy concreta a la denominada «Comisión Gestora de la RFEF» - que no debe confundirse con la «Comisión Gestora» regulada en la Orden Ministerial de 2015 a la que se hará referencia posteriormente, que no es

otra que la de convocar elecciones. Todo ello de acuerdo con el primer apartado del artículo 11 de la Orden (“Convocatoria de elecciones”).

¿ELECCIONES SÓLO A PRESIDENTE, O SÓLO ELECCIONES PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA, PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA? ¿O LAS DOS?

Entendemos que lo que procede es que la actual Comisión Gestora federativa presidida por Pedro Rocha convoque las elecciones a presidente de la RFEF con carácter inmediato, con los mismos 140 miembros de la Asamblea, ya que ésta no ha sido disuelta y su mandato sigue vigente al no haberse disuelto. Posteriormente, el nuevo presidente que obtenga el apoyo mayoritario de la Asamblea elegirá a su Junta Directiva -aunque su mandato será breve de acuerdo con lo establecido en el texto estatutario: “el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido” (artículo 31.8)-. La nueva Junta Directiva electa convocará elecciones “completas”, es decir, en una primera fase, para elegir los 140 miembros de la Asamblea; y, en una segunda fase, para elegir presidente y Comisión delegada. Es cierto que esta situación implicará dos elecciones (primero a presidente y luego otra para elegir Asamblea y nuevo presidente y Comisión delegada), pero **esta solución garantizará que no puedan prosperar impugnaciones que se presenten por decisiones de esta “primera” Comisión Gestora, que volverían a enrarecer el ambiente, con nuevas crispaciones y mala imagen del fútbol español.**

Para “rematar la jugada”, y comparar dos casos paralelos, el de la Federación de Baloncesto y el correspondiente a la de Fútbol, aunque con distintas causas en las dimisiones de sus presidentes respectivos, cito mi siguiente artículo:

«RFEF y FEB: dos formas diferentes de afrontar la dimisión de su presidente», de 20 de septiembre de 2023

«¿Cuál es la razón por la que la FEB ya ha realizado sus deberes en un tiempo récord, en beneficio de la entidad federativa y de sus deportistas -aun estando defendiendo, la selección masculina el título en la Copa del Mundo FIBA 2023 en Filipinas, Japón e Indonesia- desde el 25 de agosto hasta el 10 de septiembre?

Y ¿cuál es la razón por la que en la RFEF ni se han convocado elecciones a presidente (a la imagen y semejanza de la FEB) y por la que ni siquiera se ha fijado una posible fecha para unas segundas elecciones (o únicas), en el primer semestre de 2024 -previa autorización del CSD- para elegir los miembros de la Asamblea, Presidente y Comisión Delegada?

Podrían esgrimirse numerosas razones en un caso y en el otro, pero lo que seguro que nos causa a todos es sorpresa y perplejidad: a un mismo “problema”, diferente solución (mejor dicho, en un caso ya se han puesto los remedios para resolver “las leves deficiencias estructurales del edificio”, mientras que en el otro, cada día “se hunde una planta más” y se abre una nueva “vía de aguas”».

En definitiva, estaremos expectantes ante la respuesta del Consejo Superior de Deportes a la carta de la RFEF de 5 de febrero e intentaremos no ponernos la «capa de Rappel» para saber si realmente habrá presidente el 24 de mayo, o, si para desgracia del fútbol español, deberemos esperar al último trimestre de este año. No obstante, entendemos las numerosas dudas que se están generando de que el proceso finalice en el periodo autorizado por el CSD.

*Javier Latorre es subdirector de IUSPORT

AUTOR: Javier Latorre

EDITA: IUSPORT

España, 18 febrero de 2024